

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Pablo Guerrero Franco.

Abogado: Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Recurrida: Reyita Castillo.

Abogados: Licdas. Yocasty Tejada, Cecilia Henry Duarte y Lic. Germán Israel Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Guerrero Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1143098-9, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 176, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1396, dictada el 27 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrente Pablo Guerrero Franco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yocasty Tejada, por sí y por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Germán Israel Reyes, abogados de la parte recurrida Reyita Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrente Pablo Guerrero Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Germán Israel Reyes Alcántara, abogados de la parte recurrida Reyita Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo incoada por Reyita Castillo, contra Pablo Guerrero Franco, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este dictó en fecha 17 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 1069/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales sobre incompetencia e inadmisibilidad presentadas por la parte demandada, así como las conclusiones del fondo de la demanda, en base a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora REYITA CASTILLO, mediante acto No. 875/2010 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores REYITA CASTILLO y PABLO GUERRERO, respecto al inmueble ubicado en la calle 4ta. No. 176, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena al señor PABLO GUERRERO al pago de la suma de CIENTOS VEINTIUNO MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$121,500.00), correspondiente a los meses de Junio del 2008 hasta Agosto del 2010, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se Ordena el desalojo inmediato del señor PABLO GUERRERO, del inmueble ubicado en la 4ta. No. 176, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena al señor PABLO GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LICDA. CECILIA HENRY DUARTE, abogada quo afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara In presente sentencia ejecutoria en cuanto al crédito, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Pablo Guerrero Franco interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, mediante acto núm. 124/2011, de fecha 28 de marzo de 2011 del ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 27 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 1396, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor PABLO GUERRERO FRANCO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación incoado por el señor PABLO GUERRERO FRANCO, mediante el Acto No. 124/2011 de fecha Veintiocho (28) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Novena Sala, en contra de la sentencia No. 1069/2010 de fecha Diecisiete (17) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; **TERCERO:** RATIFICA la sentencia No.1069/2010 de fecha Diecisiete (17) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales sobre incompetencia e inadmisión presentadas por la parte demandada, así como las conclusiones del fondo de la demanda, en base a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda civil en rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la señora REYITA CASTILLO, mediante acto No.875/2010 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores REYITA CASTILLO y PABLO GUERRERO, respecto al inmueble ubicado en la calle 4ta. No.176, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena al señor PABLO GURRERO (sic), al pago de la suma de CIENTO VEINTUN MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$121,500.00) correspondientes a los meses de Junio del 2008 hasta Agosto del 2010, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor PABLO GUERRERO, del inmueble ubicado en la 4ta. No.176, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena al señor PABLO GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LICDA. CECILIA HENRY DUARTE, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia ejecutoria en cuanto al crédito, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma (Sic); **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la notificación de La presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Defecto por falta de concluir, ambigüedad de fallos y fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Violación a los derechos constitucionales, de igualdad que debe de primar entre los litigantes; debido proceso de ley y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y exceso de poder;”;

Considerando, que también, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si reúne los presupuestos de admisibilidad;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente Pablo Guerrero Franco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento veinte un mil un mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$121,500.00) a favor de Reyita Castillo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Pablo Guerrero Franco, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Guerrero Franco, contra la sentencia núm. 1396, dictada el 27 de mayo de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de Septiembre de 2016, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.